



Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de mazo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00047-00.
ACCIONANTE:	MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora MELISSA KATERINE HERNANDEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos: los siguientes hechos son narrados por el parte accionante tal y como a continuación se transcriben:

*Primero: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que revisado el SIMIT, sobre el detalle de la multa sobre el detalle que mediante resolución MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, sobre la información del comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019, hora 02:47, dirección Vía Cordialidad, KM96, Secretaría del Atlántico de fecha de notificación 01/11/2019, fuente comparendo no reportado, infracción código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor \$414.060, cédula No. 55.22***, nombre: Meli** KATE** tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil.*

*Segundo: El apoderado de la parte demandante, narra que revisado el SIMIT sobre el detalle de la multa que mediante resolución ATF2021015548 de fecha 28/04/2021, información de comparendo 0863400100002951685 de fecha 15/01/2021, hora 19:24 dirección carrera 22 con calle 5, secretaria del atlántico, fecha de notificación 12/04/2021, fuente comparendo: no reportada la infracción, código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor de \$457.055, cédula No. 55.22***, nombre: Meli** KATE** tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil*

*Tercero: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que revisado el SIMIT sobre el detalle de la multa mediante resolución COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 702150000031560199, de fecha 10/12/2021, hora 09:01 dirección vía troncal occidente KM5-1055, Secretaría del Atlántico, fecha de notificación 30/03/2022, fuente comparendo: no reportada la infracción, código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor de \$457.055, cédula No. 55.22***, nombre: Meli** KATE** tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil.*

Cuarto: El apoderado de la parte demandante, narra que el día 29 de septiembre de 2022 se presentó derecho de petición a la secretaria de tránsito del atlántico mediante sentencia C-038 de 2020, se debe sancionar con fotomulta al conductor infractor y no al propietario del vehículo por motivo que su propietaria MELISSA KATERINA HERNÁNDEZ ESCOBAR en esa fecha se encontraba en la ciudad de Cartagena bolívar. Hecho numeral 1 que solicitó el Instituto de Tránsito del Atlántico que se exonere los comparendos sobre el cobro coactivo de las siguientes resoluciones: MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, de fecha 01/09/2019; ATF2021015548 de fecha 28/04/2021, información de comparendo 0863400100002951685 de fecha 15/01/2021; COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 702150000031560199, de fecha 10/12/2021. Pruebas que permiten la identificación plenamente del infractor como lo ordena la sentencia C-038 del 2020 donde solicitoque se faciliten las guías del envío y pantallazo del RUNT, solicito prueba de la citación para notificación personal y notificación por aviso de los comparendos, solicito ante supertransporte las pruebas de señalización y calibración de las cámaras de fotodetección, y también solicito bajar del sistema los comparendos antes anotados.

Quinto: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que el día 31 de octubre de 2022, la secretaria de tránsito mediante radicado No. 202230000248011, contestó anteriormente y no es procedente acceder a la solicitud, por el apoderado judicial, pero deja a consideración sobre el punto 2 y 3 derecho de petición donde le informamos que la dirección registrada para la fecha de comisión de infracción está en el CR 39, CL No. 30 – 21, marinilla, como se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Sexto: El apoderado de la parte demandante, que el día 16/02/2021, que mediante citación para notificación personal hecha a la señoras MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, bajo dirección CR 39, CL 3021, Marinilla providencia a comunicar auto de vinculación No. ATA 0634879, de la orden de comparendo 0863400100029516187 de fecha de comparendo 19/01/2021 y luego el día 29/03/2021 la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR CL30 No. 49-36 Marinilla, se notificó por aviso y procede este despacho a notificar por aviso el contenido del auto No. ATA 0634879 de

HC



la orden del comparendo 0863400100029516187 de fecha de comparendo 19/01/2021 de la MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 55.221.923 en calidad de propietaria o conductor de vehículo de placa CJF449 por razón que se encuentra inconsistencia en la dirección de notificación por aviso a la infractora, e inconsistencia sobre las ordenes de comparendo no cumplió lo preceptuado en el artículo 8 párrafo 3 de la ley 1843 de 2017.

Séptimo: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, fue notificada por aviso en la calle 30 No. 49-36 Marinilla, por este motivo existe violación al derecho fundamental del debido proceso, según el artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es nulo, de pleno derecho la nueva obtenida con violación del debido proceso de la constitución política de 1991, y lo respecto al artículo 72 falla o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecho las notificaciones, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que reconoce el acto. Consiente a la decisión que interponga los recursos legales, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, y el artículo 133 causales de nulidad, numeral 4 del código general del proceso, ley 1564 de 2012.

Octavo: El apoderado de la parte demandante, narra que el día 16/02/2021 que mediante citación para notificación personal hecha a la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, bajo la dirección 39 calle 30-21 marinilla providencia a comunicar acto de vinculación No. AT0634877, de la orden de comparendo 0863400100029516185 de fecha de comparendo 19/01/2021, y luego el día 26/03/2021 la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, en la dirección calle 30 No. 49-36 marinilla se notificó por aviso procede este despacho a notificar por aviso el contenido de este auto No. ATA0634877 de la orden de comparendo 0863400100029516185 de fecha de comparendo 19/01/2021 a la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR identificada con la C.C. No. 55.221.923 en calidad de propietaria o conductor del vehículo de placa CJF449.

Noveno: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada la señora MELISSA KATERINA HERNÁNDEZ ESCOBAR, fue notificada por aviso en la calle 30 No. 49-36 Marinilla, por este motivo existe una violación del derecho fundamental del debido proceso, según el artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es nula de pleno derecho. La prueba obtenida con violación del debido proceso de la Constitución Política de Colombia de 1991, y respecto al artículo 72 falla o irregularidad de la notificación y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no tendrá por hecho la notificación, ni producirá, efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que reconoce el acto, consciente de la decisión que interponga en los recursos legales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, y el artículo 133 causales de nulidad, numeral 4° del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

Decimo: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que bajo la gravedad de juramento la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, puede ser notificada en la calle 31 No. 107-75 del barrio Parque Ternera, industrial II, BodegaD6 de Cartagena Bolívar, celular No. 302 2896173, correo electrónico: anme452@hotmail.com.

Décimo primero: La parte demandante manifiesta que otorga poder al apoderado judicial al doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.634.019 expedida en Sabanalarga Atlántico, residenciado en la calle 26B No. 7-16 barrio Bellavista de Sabanalarga, correo electrónico: davidcastrocienciento@hotmail.com, celular 318 685 45 68, T.P. No. 304225 del C. S. de la J., para que presente acción de tutela mediante la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, según el artículo 29 del debido proceso de la constitución política de Colombia de 1991, artículo 72, falta de irregularidad de notificación y notificación por conducta concluyente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, artículo 133 causales de nulidad numeral 4° cuando no se practican en legal forma la notificación de un acto admisorio de la demanda presentada de acuerdo al Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Pretensiones: Luego del relato de los hechos por parte del accionante, concluye con las siguientes pretensiones:

1. Solicito a su señoría, muy respetuosamente se sirva declarar procedente con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, según el artículo 29 del debido proceso de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 72, falta o irregularidad de notificación y notificación por conducta concluyente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, artículo 133 causales de nulidad numeral 4°, Código General del Proceso ley 1564 de 2012, para que se absuelva a la inculpada bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad, sobre los cobros coactivos de las siguientes resoluciones:
MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019
ATF20221015548 DE FECHA 28/04/2021, información de comparendo 086340010000295161185 de fecha 19/01/2021.
COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021
En consecuencia de sus defectos, que se efectúe los tramites del paz y salvo de los comparendos, así mismo se proceda a darlos de baja de la plataforma del sistema integrado de la información sobre las multas y sanciones del SIMIT y RUNT, de la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.923 expedida en Barranquilla Atlántico.



2. Solicito a su señoría, se sirva enviarme todas las actuaciones procesales a mi correo electrónico personal: davidcastrocienciento@hotmail.com y se me pueda notificar a mi número celular: 3186854568

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2023 y se corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa. En virtud de lo anterior, la accionada manifestó que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por ello solicita DENEGAR la presente acción de tutela debido a la improcedencia de la misma. Además, pone al despacho en conocimiento que el comparendo COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021, es de competencia del la entidad de Transito de Corozal, razón por la que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, se dispuso su vinculación. No obstante, notificada la entidad a través de los correos electrónicos hallados en la pagina web de la entidad, el despacho no obtuvo respuesta al requerimiento.

Acervo Probatorio: Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

Aportadas por la parte accionante:

- Copia del SIMIT – detalles de la multa.
- Copia del derecho de petición presentado por el apoderado el día 29 de septiembre de 2022.
- Copia respuesta radicado No. 202230000248011 del Tránsito del Atlántico.
- Copia del acta de audiencia pública de vinculación a propietario o conductor del auto ATA0634879 por parte del Tránsito del Atlántico.
- Copia de notificación personal por parte del Tránsito del Atlántico
- Copia de notificación por aviso por parte del Tránsito del Atlántico
- Copia del acta de audiencia pública de vinculación a propietario o conductor del auto ata0634877 por parte del Tránsito del Atlántico.
- Copia de notificación personal por parte del Tránsito del Atlántico.
- Copia de notificación por aviso por parte del Tránsito del Atlántico.
- Aportadas por la parte accionada:
- Copia del proceso contravencional de la orden de comparendo 08296000000018022790 de fecha 26 de septiembre de 2017
- Copia del proceso contravencional de la orden de comparendo 08296000000023084583 de fecha 4 de septiembre de 2019
- Copia del proceso contravencional de la orden de comparendo 08296000000026201439 de fecha 29 de noviembre de 2019
- Copia de la consulta Runt.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, allegó como prueba de su manifestación, la copia de las actuaciones realizadas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000029516187 de 2021-01-19 y 08634001000029516185 de 2021-01-19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

HC



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...)

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio, como en el presente caso, con el fin de evitar un perjuicio irremediable

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” Subrayado, negrillas, y cursiva son del Despacho.*

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los

HC



derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionada se pronunció acerca de la petición elevada por la hoy accionante, mediante documento de fecha 31 de octubre de 2022; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, advierte el Despacho que, pese a que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa de los derechos reclamados, ideal, la accionante ejercita la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual abre la posibilidad de hacer un estudio a los hechos. No obstante, este estudio solo es posible en el eventual caso de que el accionante acredite un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en la presente tutela, por lo que no se ve cumplido el requisito bajo análisis, lo cual derivará en la improcedencia de la tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos relevantes al caso

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, y dicho que en la presente acción de tutela, no se cumple el requisito de subsidiariedad, deberá el Despacho demostrar las razones de su declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará el estudio de requisito de subsidiariedad como presupuesto de la acción de tutela.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras razones, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. No obstante, hace la salvedad la norma, que aun existiendo un medio de defensa idóneo, la acción de tutela es procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio e impone la obligación de ejercitarla para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2015, señalo que:

HC



“...se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.

9. Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia.”

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el cual es acogido en su integridad por ésta juzgadora, se impone como un deber inexcusable del juez o jueza, el analizar en cada caso en concreto si al promoverse una acción de tutela, la parte accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ora que si existiendo éstos últimos, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que impida su utilización.

Así mismo, es sabido, que la acción de tutela no ha sido ideada como una vía judicial de carácter primario de la que pueda hacerse uso como mejor convenga a las aspiraciones del accionante, sino que tiene un marcado carácter residual, subsidiario, supletorio que pone de presente el texto del Art. 86 de la C.P., por virtud del cual resulta apenas obvio entender que la misma no puede darse eludiendo las vías que ofrece la jurisdicción común o especial, según sea el caso.

Por otro lado, en cuanto al presupuesto de subsidiaridad como requisito para presentar acciones de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-318 del 2017, prevé:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”⁴⁹¹, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los



derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiaridad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*

Dicho lo anterior, procede el Despacho a exponer el

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, bajo el argumento de que la entidad accionada no notificó en debida forma la Resolución No. MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019, la Resolución No. ATF20221015548 DE FECHA 28/04/2021, información de comparendo 086340010000295161185 de fecha 19/01/2021 y la Resolución No. COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021.

Pues bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial al alcance de la afectada, este despacho debe señalar, como primera medida, que en referencia de las Resoluciones No. MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, y ATF20221015548 de fecha 28/04/2021,

HC



el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que busque la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impusieron las sanciones contravencionales, es idónea para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Además, tiene a su disposición, dentro del mismo trámite, solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, hasta tanto se resuelva judicialmente la suerte de los actos administrativos demandados, previo el cumplimiento de los requisitos especiales para tal declaratoria. No obstante, el accionante sugiere que la presente acción de tutela se tenga presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, a juicio de esta falladora, en el presente caso, el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados. Ello se concluye ante la falta de evidencia de la situación del accionante en los que se acrediten siquiera, dos presupuestos de los que habla la jurisprudencia, vale recordar, que producto de la conducta presuntamente violatoria de los derechos fundamentales, ocasiones una afectación inminente del derecho, exista una urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, o una gravedad del perjuicio o sencillamente que las medidas tengan un carácter impostergable para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Por otro lado, no se advierte censura frente a la Resolución No. COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021, toda vez que como ya se ha dicho en el recorrido de esta decisión, compete al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE COROZAL, SUCRE, resolver todos los asuntos relacionados con el referido acto administrativo que enjuicia administrativamente a la accionante. De igual manera, no es esta acción de tutela el mecanismo especial para proteger los derechos que alega vulnerados, pues aun no se ha agotado la vía gubernativa, ni ejercido la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Justicia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, este despacho, al haber evaluado todos los supuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, ha concluido que esta no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que se abstendrá de hacer el estudio de fondo y declarará improcedente la presente acción de tutela, debiendo acudir el accionante al juez natural de la causa, donde se puedan agotar todas las instancias y controvertir las pruebas, para que se tome una decisión de fondo y definitiva.

Así pues, ante la concurrencia dos circunstancias que le impiden al Despacho acceder a las pretensiones del actor, tales como la existencia de un medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos, vale decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la ausencia o no acreditación de un perjuicio irremediable que permita al accionante a acceder a la protección de sus derechos, derivan en la negativa del Despacho de proteger las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

Por todo lo anterior, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar que converge a causal contenida en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para la garantía de su derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR por IMPROCEDENTE la tutela a los derechos reclamados por la señora MELISSA KATERINE HERNANDEZ ESCOBAR, en nombre propio, y a través de su apoderado judicial, dadas las consideraciones hechas en el presente fallo.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

HC



3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

HC

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c3669683e867c45914c207d390bc61122eb706fe784f47ae3b2da0c5037007**

Documento generado en 14/03/2023 11:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>